

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de junio del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00979/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00032/SEDESEM/IP/2017, del **Secretaría de Desarrollo Social**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito todas las acciones relacionadas y/o sobre las dádivas y uso faccioso de los programas sociales para incidir en la elección de gobernador 2017” (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

Toluca, México a 07 de Abril de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00032/SEDESEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa oficio de respuesta número SEDESEM/UT/032/2017, de fecha 7 de abril de 2017.

Asimismo, adjuntó el archivo denominado 032 - C. [REDACTED] Unidad de Información - 032.pdf, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, HAY ELEMENTOS DE CONVICCIÓN OFICIALES PARA REQUERIR AL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS SUS ÁREAS DE MANDO, Y EN

*CONSECUENCIA, ENTREGUE LA INFORMACIÓN, SIRVE DE
APOYO A LO ANTERIOR, EL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB:*

<http://www.sinembargo.mx/27-03-2017/3182022>" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe de justificado en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; por medio del cual ratificó su respuesta de acceso de la información, según lo que se inserta enseguida:

requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es importante comentar a usted C. Comisionado, que los programas sociales a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social se rigen por lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México y se ejecutan con base en sus Reglas de Operación, publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de enero de 2017.

Cabe señalar que los programas sociales no tienen fines políticos o partidistas. El propósito de éstos, en términos de la Ley referida, es modificar la condición de desigualdad social de la población en condiciones de pobreza y proveerle mejores condiciones de vida.



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN

Venerable Comisionado, en atención a su solicitud de acceso a la información pública, se le informa que el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, no tiene en su poder la información solicitada.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO
GRANDE

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

-5-

En razón de lo anterior, le informo que los programas sociales no pueden ser ejecutados de manera arbitraria por esta dependencia, ni pueden ser utilizados de manera facciosa en cualquier situación, incluyendo la elección del Gobernador del Estado de México en este año.

Asimismo, la Ley de Desarrollo del Estado de México, en su artículo 18 prohíbe expresamente estas acciones al señalar:

"Artículo 18.- El Gobierno del Estado deberá publicar en el periódico oficial Gaceta del Gobierno y difundir las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social, los convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales e incluir la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de la materia."

Por tanto, se determinó no poner a la vista de la *Recurrente* en razón de que no modificó su respuesta, ni tampoco cambia el sentido de la presente resolución.

Cabe señalar que la particular no realizó las manifestaciones que en derecho le corresponden.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día dieciséis de febrero del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día siete de abril de dos mil diecisiete, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según las manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que la solicitante se dolió de la siguiente actuación del **Sujeto Obligado**:

1. Existen elementos de convicción oficiales para requerir al sujeto obligado haga una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas de mando; y
2. Haga entrega de la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente enlace de la web: <http://www.sinembargo.mx/27-03-2017/3182022>.

En razón, a que la respuesta del **Sujeto Obligado** fue bajo el contexto, de que los programas y acciones de desarrollo social a cargo de la Secretaría de Desarrollo social, no inciden en la elección a Gobernador del Estado de México del año 2017, toda vez que los mismos se operan con base e a sus respectivas reglas de operación, publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y atienden las disposiciones establecidas en la normatividad electoral correspondiente.

Ante tales consideraciones, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en el artículo 162¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deberían tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

¹Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Del apartado "Requerimientos" del expediente electrónico del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social turnó la solicitud de información a la Maestra Herlinda María de Lourdes Nava Najera mediante el oficio de requerimiento 21509/333/2017 de fecha veintidós de marzo del año en curso, tal y como se ratifica de la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0001 SEDESOP/RR/2017/001	22/03/17	Mtra. Herlinda María de Lourdes Nava Najera	002 - C. Martha Estela Escobar - Oficina de Requerimiento al SPH - EGPS - 032.pdf			27-24-2017	0022 SEDESOP/2017/0001	017-032 - C. Martha Estela Escobar - SPH - EGPS - 012.pdf	
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/>									

Por lo que a fin de corroborar que la Servidora Pública Habilitada es la Titular de la Dirección General de Programas Sociales se procedió a consultar el Directorio de Servidores Públicos en la página de transparencia, Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, de la que se pudo advertir lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE PROGRAMAS SOCIALES	
DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	D012129F
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
HERLINDA MARIA DE LOURDES NAVA NAJERA	DIRECTORA GENERAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCION GENERAL DE PROGRAMAS SOCIALES	01/04/2013
Calle.	Número Exterior
PASEO TOLLOCAN NUMER	
Número Interior.	Colonia
Delegación/Municipio	C.P.
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
programas_sociales@sedesem.mx	722 2260182 - 143
Área o unidad administrativa responsable de la Información.	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
25/04/2017 12:31	

Dentro de esta configuración, se procedió a consultar el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y de conformidad con el artículo 15, es competencia de la Dirección General de Programas Sociales atender el requerimiento de la particular, en virtud de que es el titular quien debe coordinar y ejecutar los programas y acciones de desarrollo social a cargo de la Secretaría, por lo que se hace necesario insertar el precepto legal en cita para una mayor referencia:

"Artículo 15.- Corresponde a la Dirección General de Programas Sociales:

- I. Proponer al Secretario, en el ámbito de su competencia, programas y acciones de desarrollo social prioritarias para combatir la pobreza y exclusión social.*
- II. Coordinar y ejecutar los programas y acciones de desarrollo social a cargo de la Secretaría.*
- III. Participar, en el ámbito de su competencia, en la ejecución de los programas y acciones de desarrollo social que convenga el Secretario con las autoridades del Gobierno Federal.*
- IV. Programar la distribución oportuna de apoyos de los programas y acciones de desarrollo social a cargo de la Secretaría, de conformidad con las reglas de operación y demás normatividad aplicable.*
- V. Verificar que los apoyos de los programas y acciones de desarrollo social a cargo de la Secretaría, atiendan las carencias de la población a la que van dirigidos.*
- VI. Proponer al Secretario las reglas de operación de los programas sociales de la dependencia, así como sus modificaciones y vigilar su cumplimiento.*
- VII. Validar las reglas de operación de los programas de desarrollo social que sometan a su consideración las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo Estatal.*
- VIII. Promover la creación de fondos, fideicomisos y créditos para la ejecución de los programas de desarrollo social a cargo de la Secretaría.*
- IX. Impulsar la realización de obras de infraestructura y equipamiento básico para el desarrollo social.*
- X. Promover la participación comunitaria en acciones para el desarrollo social.*
- XI. Operar y mantener actualizado el Registro Social Estatal.*
- XII. Otorgar la constancia de cumplimiento del objeto social de las organizaciones sociales que administren recursos públicos /o privados para la ejecución de acciones de desarrollo social.*

XIII. Establecer mecanismos de coordinación con los sectores público, social y privado para la ejecución de programas y acciones de desarrollo social.

XIV. Integrar y administrar el Padrón Único de Beneficiarios de los programas de desarrollo social de la Secretaría.

XV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Secretario.

De la normatividad antes referida, se advierte que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Social se apoya de la Dirección General de Programas Sociales, a quien le corresponde, entre otras funciones coordinar y ejecutar los programas y acciones de desarrollo social.

De lo anterior se desprende que el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para conocer de las acciones sobre las dadas y uso faccioso de los programas sociales para incidir en la elección de Gobernador 2017.

Por lo tanto, resultaría ocioso turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas del **Sujeto Obligado** para que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida por la particular hoy *Recurrente*.

Ahora bien, la Directora General de Programas Sociales y Servidora Pública Habilitada, señaló que los programas de desarrollo social se operan con base en sus respectivas reglas de operación, publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y atienden las disposiciones establecidas en la normatividad electoral correspondiente.

Bajo estas consideraciones, este Instituto tuvo a bien consultar la Ley de Desarrollo Social del Estado de México que en su artículo 11 establece que los planes y

programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:

- I. Educación obligatoria;
- II. Salud;
- III. Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;
- IV. Alimentación, nutrición materno infantil y abasto social de productos básicos;
- V. Vivienda;
- VI. Superación de la pobreza, marginación y exclusión; y
- VII. Obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.

Siendo obligaciones del Ejecutivo Estatal y Municipal en materia de Desarrollo Social las contempladas en los artículos 13² y 14³ de la citada Ley, de las cuales conviene destacar las siguientes:

1. Formular y aplicar políticas públicas en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de desigualdad social;
2. Promover y ejecutar por si o con la participación de los diversos órdenes de gobierno y de la sociedad programas, proyectos, estrategias y acciones para el desarrollo social, con enfoque sostenible, territorial, urbano, rural, local, municipal, regional y/o metropolitano;
3. Coordinar con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas y acciones de desarrollo social;

² Artículo 13.- Son obligaciones del Ejecutivo Estatal en materia de Desarrollo Social, las siguientes: I. Presupuestar anualmente en materia de desarrollo social, con base a esta Ley y la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, considerando las recomendaciones emitidas por el Consejo y por el CIEPS a fin de crear, modificar o eliminar programas de desarrollo social estatales o municipales de acuerdo a los resultados de las evaluaciones; II. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social y coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social; III. Formular y aplicar políticas públicas compensatorias en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de desigualdad social; IV. Coordinar en los términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de esta Ley, mecanismos de concertación y participación para la formulación, aprobación y aplicación de la política social; V. Vigilar a través de las autoridades competentes, que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia, equidad; VI. Prever en el presupuesto, las partidas necesarias para complementar programas de orden federal; VII. Determinar las zonas de atención prioritaria e inmediata en el Estado; VIII. Integrar y administrar el registro social y el padrón único de beneficiarios; IX. Informar a la sociedad, a través del Manual Ciudadano los programas estatales de desarrollo social; X. Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en la creación, articulación e instrumentación de estrategias y programas y acciones de desarrollo social; XI. Promover y ejecutar por si o con la participación de los diversos órdenes de gobierno y de la sociedad programas, proyectos, estrategias y acciones para el desarrollo social, con enfoque sostenible, territorial, urbano, rural, local, municipal, regional y/o metropolitano; XII. Promover el impulso económico, la promoción de la productividad, la generación del empleo, la distribución equitativa de la riqueza y el impulso a la competitividad.

³ Artículo 14.- Son obligaciones de los municipios en materia de desarrollo social las siguientes: I. Formular, dirigir e implementar la política social municipal con acuerdo del COPLADEMUN; II. Coordinar con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas y acciones de desarrollo social; III. Convenir acciones con otros municipios de la entidad, en materia de desarrollo social; IV. Presupuestar anualmente en materia de desarrollo social; V. Obtener información de los beneficiarios para la integración de los padrones de sus respectivos programas de desarrollo social; VI. Informar a la sociedad de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten; VII. Concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo social; VIII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada, en los programas y acciones de desarrollo social; y IX. Las demás que le señala la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

4. Informar a la sociedad de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten.

Conforme a lo previsto en la Ley en estudio, se advierte que para instrumentar programas de desarrollo social, se deberá contar con:

- o Principios de política de desarrollo social establecidos en la Ley,
- o Inclusión de Unidades Administrativas responsables de la operación de los programas, y
- o Reglas de operación para la implementación, seguimiento y evaluación de los programas para el desarrollo social⁴.

Y para ello, el Gobierno del Estado de México deberá publicar y difundir en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" y difundir las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social, los convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales e incluir la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de la materia"

Visto desde esta perspectiva, el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Desarrollo Social busca establecer la política de desarrollo social⁵ que

⁴ Artículo 17 de la Ley de Desarrollo social del Estado de México.

⁵ Política de desarrollo social: Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria e integral, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad; Artículo 3 fracción II de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

tiene como propósito reducir la pobreza, marginación y vulnerabilidad de las personas, generando condiciones para su desarrollo y bienestar, y para deberá formular y aplicar políticas públicas en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de desigualdad social ejecutando por si o con la participación de los diversos órdenes de gobierno y de la sociedad programas desarrollo social, con enfoque sostenible, territorial, urbano, rural, local, municipal, regional y/o metropolitano para modificar las condiciones de desigualdad de las personas que radican en la entidad, por lo que ha implementado programas para reducir la pobreza alimenticia de la población, apoyar a menores en condiciones de pobreza y combatir la marginación en las comunidades del Estado, los cuales para su implementación, seguimiento y evaluación serán conforme a las reglas de operación publicadas en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", que deberán contener la leyenda de que el programa es público, ajeno a cualquier partido político.

Por lo tanto, resulta procedente confirmar la respuesta impugnada por la particular, en virtud de que del marco normativo analizado se desprende que efectivamente los programas sociales no tienen fines políticos o partidistas, sino más bien, están encaminados a atender personas, familias y grupos sociales en situación de desigualdad social.

Por último no se soslaya que la *Recurrente* en sus motivos de inconformidad hizo referencia al siguiente enlace de la web <http://www.sinembargo.mx/27-03-2017/3182022>, mismo que fue consultado por el que resuelve, y del cual se advirtió la información que se inserta enseguida:

La última edición de esta referencia se encuentra en el sitio de la Cámara de Diputados, en el portal de la Cámara de Diputados y en el sitio de la Cámara de Diputados.

La Fepade indaga la presunta compra de votos en el Edomex a través de programas sociales

SECCIÓN
México



Por Redacción / Sin Embargo

Sin Embargo
marzo 27 2017
2:07 pm
0 Comentarios

En conferencia de prensa, el funcionario confirmó que hasta el momento en dicha entidad, junto con Coahuila, es donde se han presentado un mayor número de denuncias por el probable condicionamiento de votos, por lo que ya se abrieron 117 carpetas de investigación al respecto. Indicó que también recibieron la denuncia de que en, al menos, 55 eventos masivos se entregaron apoyos o programas sociales bajo el condicionamiento del voto, por lo que se investigará a los funcionarios involucrados.

Como se desprende, se trata de una nota periodística de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la cual tiene como título *La Fepade indaga la presunta compra de votos en el Edomex a través de los programas sociales*, misma que no puede considerarse como un medio de prueba que acredite o sustente que efectivamente el **Sujeto Obligado** tiene entre otras atribuciones la de realizar a través de los programas sociales acciones que incidan en la elección de Gobernador 2017.

Así las cosas, es necesario señalar que los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ...

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones." (Sic)

De lo transcrito, se observa que la información susceptible de ser materia del ordenamiento que nos ocupa, entendida ésta como la que obre en los documentos que los **Sujeto Obligados** generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier medio, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de las dependencias, y que este contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo que resulta procedente concluir que si bien es cierto la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, también lo es, que al haber existido pronunciamiento por parte del sujeto obligado, en el que señala que los programas sociales se rigen por lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social y que se ejecutan con base en sus Reglas de Operación, no teniendo fines políticos o partidistas, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin

embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Máxime, que la respuesta del **Sujeto Obligado** constituye un hecho negativo, el cual no puede probarse fácticamente situación que difiere de una negativa de información, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Social reitera en su informe justificado que los programas sociales no tienen fines políticos o partidistas, en virtud de que los mismos, tienen como propósito modificar la condición de desigualdad social de la población en condiciones de pobreza y proveerle de mejores condiciones de vida., por lo tanto las razones o motivos de inconformidad planteadas por el *Recurrente* devienen de infundados por los argumentos planteados.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundadas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por la *Recurrente* por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado otorgada a la solicitud de información 00032/SEDESEM/IP/2017.

TERCERO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025